



**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Historia del Decreto**

**N°526**

**Tratado Americano de Soluciones Pacíficas  
Bogota 30 de abril de 1948.**

**D. Oficial: 06 de septiembre de 1967**

## Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

# Índice

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	<b>4</b>
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores	8
1.3. Discusión en Sala	13
1.4. Discusión en Sala	29
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	36
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Senado</b>	<b>37</b>
2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores	37
2.2. Discusión en Sala	48
<b>3. Publicación Decreto Supremo en Diario Oficial</b>	<b>49</b>
3.1. Decreto N° 526	49

---

## MENSAJE PRESIDENCIAL

## 1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 02 de marzo, 1954. Cuenta en Sesión 62, Legislatura Extraordinaria 1953-1954.

#### **MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA "CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:**

En el curso de la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, fue elaborado y suscrito, el 30 de abril de 1948, el "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas", conocido también con el nombre de "Pacto de Bogotá", por expresa decisión de la Conferencia. Este instrumento internacional tiene como finalidad el establecer un verdadero sistema interamericano de paz, reemplazando los múltiples Convenios que se habían suscrito en América hasta la fecha.

En otros términos, persigue el propósito de obtener la solución, por medios pacíficos, de todas las controversias que puedan suscitarse entre las Repúblicas Americanas. Hasta el momento de la reunión de la Conferencia de Bogotá, el mecanismo de paz interamericano estaba basado en los siguientes Convenios:

Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, 'de 3 de mayo de 1923 ("Pacto Gondra").

Convención General de Conciliación Interamericana, de 5 de enero de 1929.

Tratado General de Arbitraje Interamericano, de 5 de enero de 1929.

Protocolo de Arbitraje Progresivo, de 5 de enero de 1929.

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, de 26 de septiembre de 1933.

Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, de 23 de diciembre de 1936, Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, de 23 de diciembre de 1936.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, de 23 de diciembre de 1936. Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, de 23 de diciembre de 1936.

Tratado Antibélico de No Agresión y de conciliación, de 10 de octubre de 1933. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, de 2 de septiembre de 1947.

Todos estos instrumentos internacionales habían establecido una verdadera gama de procedimientos pacíficos y que comprendían la investigación, la conciliación, los buenos oficios, la mediación, el arbitraje, la prevención de controversias y la consulta entre los Gobiernos. Pero como habían sido suscritos en diferentes épocas y bajo la influencia de muy variadas circunstancias, carecían de uniformidad, y, a veces, se repetían y, en ciertos casos se contradecían.

Tal estado de cosas, hacía sentir la necesidad de un trabajo de clarificación y coordinación, al propio tiempo que señalaba la conveniencia de codificar esos principios en un instrumento único de manera de elaborar una especie de "código de paz". Tal fue la tarea que llevó a feliz término la Conferencia de Bogotá.

Durante las discusiones a que dio origen la elaboración del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, se enfrentaron las dos tesis tradicionales: la que sólo acepta la obligatoriedad del arbitraje para las cuestiones de carácter jurídico, y la que propicia el arde controversias cualquiera que sea su origen o naturaleza.

A fin de obtener el acuerdo de todas las Delegaciones, la Conferencia se pronunció por una fórmula transaccional que encontró apoyo unánime, con la sola excepción del Gobierno de los Estados Unidos de América: en lugar del 'arbitraje obligatorio se aprobó el recurso obligatorio al procedimiento judicial, es decir, a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el evento de que arbitraje obligatorio y amplio para toda clase fallaran las otras vías de solución pacífica del conflicto. Sólo en el caso de que la Corte Internacional de Justicia de La Haya se 'declare incompetente, procede el recurso arbitral obligatorio.

Las razones de este cambio, aparte la ya señalada de lograr un acuerdo unánime, fueron, por tina parte, la conveniencia de evitar que se formularan demasiadas reservas al Tratado por los Gobiernos contrarios al arbitraje obligatorio amplio y, por otra parte, la circunstancia de que la mayor parte de los países americanos habían adherido a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que hace obligatorio el recurso a este Tribunal, de modo que, en la práctica, las controversias que surgieran entre ellos iban a ser sometidas a dicha instancia.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito en Bogotá, consta de ocho capítulos y sesenta artículos. Los capítulos tratan, por su orden, numérico, de las Siguietes materias:

- a) Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos;
- b) Procedimiento de buenos oficios y de mediación;
- c) Procedimiento de investigación y conciliación;
- d) Procedimiento judicial;
- e) Procedimiento arbitral;
- f) Cumplimiento de las decisiones;
- g) Opiniones consultivas, y
- h) Definiciones finales.

La entrada en vigencia del Tratado no está condicionada, como la Carta de Bogotá, a la obtención de un determinado número de ratificaciones, sino que es una entrada en vigencia paulatina a medida que las Partes Contratantes vayan ratificando el Tratado.

El Tratado queda abierto a la adhesión de (cualquier Estado Americano, que no sea signatario del mismo. Su duración es indefinida, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año. La denuncia no tendrá efecto sobre los procedimientos pendientes.

Al entrar en vigencia el Tratado, cesarán en sus efectos para el país que lo ratifique, los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos, de 3 de mayo de 1923.

Convención General de Conciliación Interamericana, de 5 de enero de 1929.  
Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo, de 5 de enero de 1929.

Protocolo Adicional a la Convención de Conciliación Interamericana, de 26 de diciembre de 1933.

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, de 10 de octubre de 1933.  
Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los

---

**MENSAJE PRESIDENCIAL**

Tratados Existentes entre los Estados Americanos, de 23 de diciembre de 1936.

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, de 23 de diciembre de 1936.

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, de 23 de diciembre de 1936.

Tales son las principales disposiciones del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito en Bogotá, por nuestra Delegación. El responde a los anhelos y propósitos de Chile en su vida de relación interamericana. Chile ha sido un ardiente partidario de los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales y ha hecho un amplio uso del procedimiento arbitral para resolver las cuestiones litigiosas que lo han separado de otras naciones.

El Tratado de Bogotá encuadra, pues, perfectamente dentro de sus prácticas diplomáticas y está en consonancia con los ideales de convivencia pacífica que siempre ha sustentado.

Por todas estas razones y con el objeto de proceder a su ratificación, tengo el honor de someter a Vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO**

"Artículo único.- Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), suscrito en Bogotá el día 30 de abril de 1948".

Santiago, 8 de febrero de 1954.

(Fdos.): Carlos Ibáñez del Campo.-Tobías Barros O.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

**1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores**

Cámara de Diputados. Fecha 25 de mayo, 1954. Cuenta en Sesión 02. Legislatura Ordinaria 1954.

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES.**

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores pasa a informar el proyecto de acuerdo, de origen en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948.

Durante la celebración de la Novena Conferencia Internacional Americana, que se llevo a efecto en la ciudad de Bogotá, se elaboró y suscribió por las delegaciones concurrentes a ella, con fecha 30 de abril de 1948 el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas que, por expresa decisión de la Conferencia' es conocido también con el nombre de "Pacto de Bogotá".

Este Tratado persigue como finalidad la de establecer un verdadero sistema interamericano de paz, con el cual se reemplazan los múltiples Convenios que esos mismos países habían suscrito hasta esa fecha, para resolver por medios pacíficas las controversias que pudieran suscitarse entre las Repúblicas americanas.

Para comprender las enormes ventajas que significa la compilación en un solo texto que no sólo refunde los instrumentos internacionales existentes hasta entonces sobre la materia, sino que establece el sistema interamericano de la paz, conviene recordar la evolución que ha experimentado el mecanismo destinado a resolver las controversias por medios pacíficos, y citar los Convenios que desde el año 1923 hasta el año 1947 han constituido el derecho internacional americano de la paz: Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, de 3 de mayo de 1923 (Pacto Gondra).

Convención General de Conciliación Interamericana, de 5 de enero de 1929.

Tratado General de Arbitraje Interamericano, de 5 de enero de 1929. Protocolo de Arbitraje Progresivo, de 5 de enero de 1929.

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, de 26 de septiembre de 1933. Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, de '23 de diciembre de 1936.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, de 23 de diciembre de 1936.

Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación, de 23 de diciembre de 1936.

Tratado relativo a la prevención de controversias, de 23 de diciembre de 1936.

Tratado antibélico de no agresión y de conciliación, de 10 de octubre de 1933.

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, de 2 de septiembre de 1947. Por disposición expresa del artículo 58 del Pacto de Bogotá, a medida que él entre en vigencia por las ratificaciones de las Altas Partes Contratantes, cesarán para ellas los efectos de los Tratados, Convenios y Protocolos antes mencionados, excepto la Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de enero de 1929; la Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, de 23 de diciembre de 1936, y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, de 2 de septiembre de 1947.

Los instrumentos internacionales existentes antes de suscribirse el Pacto de Bogotá consultaban diversos procedimientos pacíficos, que abarcaban la investigación, la conciliación, los buenos oficios, la mediación, el arbitraje, la prevención de controversias y la consulta entre los Gobiernos, cuando se suscitaba un conflicto entre ellos.

Sin embargo, debido a las diferentes épocas y distintas circunstancias en que fueron concluidos, ellos carecían de uniformidad, a veces se repetían y en otros casos contenían disposiciones contradictorias.

Frente a tal situación, resultaba imperioso realizar un trabajo de clarificación y coordinación, de modo que los principios anteriores se compilaran en un solo texto que viniera a significar una especie de Código de Paz, tarea que fue cumplida por la Conferencia de Bogotá celebrada el año 1948.

El Ejecutivo hace presente en la exposición de motivos del Mensaje que en las discusiones originadas con motivo de la elaboración del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, se enfrentaron las dos tesis tradicionales sobre esta materia, a saber: una, que sólo acepta la obligatoriedad del arbitraje para las cuestiones de carácter jurídico, y otra, que propicia el arbitraje obligatorio y amplio para toda clase de controversias, cualesquiera que sean su naturaleza u origen.

La Conferencia trató de obtener el acuerdo de todas las delegaciones participantes, y fue así como se pronunció por una fórmula transaccional o ecléctica entre esas dos tesis, la cual fórmula logró la aceptación de todos los países, excepto de Estados Unidos de Norteamérica.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

En virtud de ella, según lo dispone el Pacto de Bogotá, se establece el recurso obligatorio al procedimiento judicial, que reemplaza al arbitraje obligatorio. Equivale esto a señalar como obligatorio recurrir a la Corte Internacional de Justicia de La Haya cuando fracasaren las demás vías de solución pacífica de un conflicto, y sólo en el evento de que dicha Corte Internacional se declare incompetente, procede el recurso arbitral obligatorio.

De esta manera, se evitaron muchas reservas acerca del procedimiento en cuestión, 3iun cuando el Pacto fue suscrito con reservas de diversos países. Por lo demás, la mayor parte de los Estados Americanos ha adherido a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, según la cual tal adhesión impone obligatoriamente el recurso ante dicho Tribunal, de modo que cualquiera controversia de hecho iba a ser sometida a su conocimiento, con lo cual se solucionaba el problema de fondo respecto de la manera de resolver las contiendas entre los Estados americanos.

Este Tratado multilateral, que se conoce con el nombre de Pacto de Bogotá, consta de 60 artículos distribuidos en 8 capítulos, los cuales se refieren a las siguientes materias: el capítulo 1 trata de la obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos; el capítulo II se refiere al procedimiento de los buenos oficios y de la mediación; el capítulo III consulta el procedimiento de investigación y conciliación; el capítulo IV consulta el procedimiento judicial; el capítulo V trata del procedimiento de arbitraje; el capítulo VI se refiere al cumplimiento de las decisiones; el capítulo VII prevé las opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia, y el capítulo VIII contiene las definiciones finales.

Esta mera enunciación permite apreciar las materias de que se trata en el Pacto de Bogotá, y como constituye una coordinación lógica de normas que existían con anterioridad, se repiten muchas disposiciones ya conocidas. Con todo, conviene tener presente algunas de ellas.

Desde luego, las Altas Partes Contratantes reafirman solemnemente sus compromisos contraídos anteriormente, tanto en Convenciones de carácter regional, así como en la Carta de las Naciones Unidas, y, por lo tanto, acuerdan abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y de recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Reconocen, asimismo, la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El orden de los procedimientos pacíficos que consulta el Tratado no significa que las Partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos; pero iniciado uno de los procedimientos pacíficos, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél. Se establece, también, que el recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas. Después de estos principios se entra a reglamentar los procedimientos de buenos oficios y de mediación, de investigación y conciliación, el procedimiento judicial y el arbitraje.

En cuanto al cumplimiento de las decisiones, el artículo 50 establece que si una de las Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, a otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas deberá promover una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerden las medidas que convenga adoptar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral. El Tratado entrará en vigencia a medida que las Partes Contratantes depositen sus respectivas ratificaciones. Su duración es *indefinida*; pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando vigente para los demás países signatarios.

Dicha denuncia no producirá efectos sobre los procedimientos pendientes, iniciados antes de transmitido el aviso respectivo. Puede manifestarse que las anteriores constituyen las principales normas del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, las cuales traducen los anhelos de Chile en sus relaciones con los demás países de la comunidad americana, toda vez que siempre se ha manifestado como un decidido partidario de resolver cualquiera controversia de carácter internacional en que pudiera haberse envuelto el país u otros países amigos, por medio de los procedimientos pacíficos que consagra este instrumento internacional.

La Comisión de Relaciones Exteriores ha visto con singular interés la participación de Chile en este Tratado, porque comparte plenamente los ideales en que se inspira y los propósitos que persigue, motivos éstos por los cuales, además de las otras consideraciones expuestas en el presente dictamen, por la unanimidad de sus miembros acordó recomendar la aprobación del proyecto de acuerdo que a él se refiere, redactado en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, que son los siguientes:

**PROYECTO DE ACUERDO**

"Artículo único. - Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), suscrito en Bogotá el día 30 de abril de 1948."

---

INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

Sala de la Comisión, a 25 de mayo de 1954.

Acordado en sesión de fecha 18 del presente, con asistencia de los señores Campos, don Enrique (Presidente), Izquierdo, Lira, Meléndez, Rodríguez Ballesteros, Salinas, Valdés Larraín y Zúñiga.

Se designó Diputado Informante al H. señor Zúñiga.

(Fdo.): Eduardo Cañas Ibáñez, Secretado de Comisiones."

*Nota: Cabe hacer presente que en 1954, con ocasión de la firma del Tratado, Bolivia formuló una reserva que movió al Gobierno de Chile a retirar del Congreso el Mensaje por el cual se aprobaba.*

## DISCUSIÓN SALA

**1.3. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria 1965. Cuenta en Sesión 48. Fecha 07 de septiembre, 1965. Discusión única. Queda pendiente.

**TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS O "PACTO DE BOGOTA"**

El señor BALLESTEROS (Presidente). —A continuación, corresponde tratar el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado "Pacto de Bogotá".

Diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores es el Honorable señor Patricio Hurtado.

—El "proyecto de acuerdo; impreso en el boletín N° 10.347, dice así:

"Artículo único.—Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa capital el 30 de abril de 1948, con la reserva siguiente:

"El Gobierno de Chile ratifica el Pacto de Bogotá con la reserva de que sólo considera válidas a su respecto las reservas de terceros países que le hayan sido comunicadas por la Unión Panamericana con la antelación al depósito del correspondiente instrumento de ratificación y que cuenten con su aceptación expresa; y declarando desde luego que no acepta ni aceptará ninguna reserva que pretenda modificar en cualquiera forma el alcance literario del artículo VI."

El señor BALLESTEROS (Presidente). —En discusión el proyecto de acuerdo. El señor HURTADO (don Patricio). — Pido la palabra.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor HURTADO (don Patricio). — Señor Presidente, en representación de la Comisión de Relaciones Exteriores, me corresponde informar sobre el proyecto de acuerdo por el cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, llamado también "Pacto de Bogotá", que fue elaborado en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en dicha ciudad, y suscrito con fecha 30 de abril de 1948.

Este Tratado constituye un ordenamiento completo de los medios de solución pacífica conocidos en el Derecho Internacional y obliga a las altas partes contratantes a resolver sus diferencias a través de ellos. Esos medios son los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento

## DISCUSIÓN SALA

judicial y el arbitraje. Según lo establece el Tratado, tales procedimientos podrán emplearse en el orden en que lo deseen las partes, pero, una vez iniciado uno de ellos, no será posible pasar a otro, sin antes haberlo agotado.

En el artículo II está definida la naturaleza del Pacto de Bogotá. A la letra, dice: "Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

"En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las Partes, no puede ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las Partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, permitan llegar a una solución."

Los procedimientos que el Tratado prevé son los que ya he mencionado. A cada uno de ellos está dedicado un capítulo especial. El capítulo segundo se refiere a los "procedimientos de buenos oficios y de mediación"; el tercero, al "procedimiento de la investigación y conciliación"; el cuarto, al "procedimiento judicial", y el quinto, al "procedimiento de arbitraje".

En el capítulo sexto, se consagra una disposición de alto interés, relativa al "cumplimiento de las decisiones". Es el artículo 1, que, a la letra, dice: "Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras Partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverán una Reunión de Consulta' de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral".

La norma que acabo de leer es del más alto interés para los países de América latina. Se trata de agotar, dentro de la comunicación diplomática, los medios para resolver los problemas que se susciten entre los países del continente americano. Agotados los procedimientos diplomáticos, se podrá recurrir a los buenos oficios o a la mediación de un tercer Estado, o de una personalidad de un Estado ajeno al conflicto.

En lo que se refiere al arbitraje, en la discusión del Tratado se plantearon las dos tesis tradicionales en esta materia. La primera sólo acepta el arbitraje en cuestiones de carácter jurídico. La segunda es partidaria del arbitraje obligatorio y amplio para toda clase de controversias, cualquiera que sea su naturaleza. La Conferencia de Bogotá adoptó una fórmula ecléctica, que reemplaza el arbitraje obligatorio por la obligatoriedad de recurrir a la Corte

## DISCUSIÓN SALA

Internacional de Justicia cuando fracasen los demás procedimientos de solución pacífica.

Quiero llamar la atención de la Honorable Cámara sobre la importancia de este Tratado, que permitirá resolver los conflictos que se susciten, entre los distintos países americanos. Por las características de nuestro continente, por los problemas que afronta su desarrollo, es necesario que las controversias entre es-tos países no se agraven hasta el extremo de tener que ser planteado ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o ante la Reunión de Consulta de Cancilleres, a que se refieren el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, y la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita también en la Conferencia de Bogotá, en 1948.

Al aprobarse el Tratado, formularon reservas Argentina, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Paraguay, Perú y Nicaragua. Estados Unidos formuló una reserva que prácticamente ha hecho imposible la ratificación del Tratado por ese país.

Quiero hacer notar que, al firmar el instrumento, Bolivia formuló una reserva que movió al Gobierno de Chile a retirar del Congreso, en 1954, el Mensaje por el cual se aprobaba el Tratado y que había sido despachado favorablemente por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara, el 28 de mayo de ese año.

La reserva formulada por Bolivia dice lo siguiente: "La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado."

La reserva de Bolivia contradice el principio de la inviolabilidad de los tratados, es decir, el principio de no revisión de los tratados sustentado por Chile.

Por esta razón, al solicitar la aprobación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, nuestro Gobierno ha formulado también una reserva, que es del tenor siguiente: "El Gobierno de Chile ratifica el Pacto de Bogotá con la reserva de que sólo considera válidas a su respecto las reservas de terceros países que le hayan sido comunicadas por la Unión Panamericana con antelación al depósito del correspondiente instrumento de ratificación y que cuenten con su aceptación expresa; y declarando desde luego que no aceptará ninguna reserva que pretenda modificar en cualquiera forma el alcance literal del artículo VI."

Voy a leer también el artículo VI del Pacto de Bogotá, a que se refieren las reservas de Bolivia y Chile, porque creo necesario dejar constancia de su texto en este informe. Dice así: "Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a

## DISCUSIÓN SALA

los asuntos ya resueltos por arreglo de las Partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente Pacto."

Como podrá apreciar la Honorable Cámara, de la sola lectura de la disposición se desprenden cuáles fueron las razones que tuvo Bolivia para formular una reserva y cuáles son las que tiene Chile para plantear la suya.

Por último, cabe destacar que Chile no acepta reserva alguna si ella se formula por un conducto diferente del de la Unión Panamericana, por lo cual desestima las salvedades hechas presente al suscribirse el Tratado.

El "Pacto de Bogotá" ha sido ratificado hasta la fecha por nueve países: Costa

Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Haití, Méjico, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

Nada más.

El señor DE LA FUENTE. —Pido la palabra.

El señor GODOY URRUTIA. —Pido la palabra.

El señor BALLESTEROS. (Presidente). —Tiene la palabra el Honorable señor De la Fuente; y, a continuación, el Honorable señor Godoy Urrutia.

El señor DE LA FUENTE. —Señor Presidente, el señor Diputado informante ha explicado con claridad el significado del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado "Pacto de Bogotá", y, al mismo tiempo, la reserva que Chile hace mediante el proyecto en discusión.

Al ratificar el Tratado con una reserva que no hizo presente al firmar el Pacto, Chile desea dejar establecida la validez de la resolución 29 de la Octava Conferencia Interamericana. La reserva de que sólo considera válidas a su respecto las reservas de terceros países que le hayan sido comunicadas por la Unión Panamericana con antelación al depósito del correspondiente instrumento de ratificación y que cuenten con su aceptación expresa; y declarando desde luego que no acepta ni aceptará ninguna reserva que pretenda modificar en cualquiera forma el alcance literal del artículo VI."

El artículo VI, rechazado por Bolivia, es del siguiente tenor: "La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado."

## DISCUSIÓN SALA

Esta reserva incide directamente en el problema, ya resuelto en el pacto del año 1904, de la mediterraneidad de Bolivia.

Argentina, por su-parte, rechaza el procedimiento judicial y el arbitraje (Capítulos 49 y 59); como consecuencia de ello, tampoco acepta el cumplimiento de las decisiones (Capítulo 69), materia contemplada en las disposiciones sobre fallo de la Corte Internacional de Justicia o laudo arbitral.

Al ratificar Chile el "Pacto de Bogotá", la integridad de su texto será válida solamente respecto de las naciones Centroamericanas, Paraguay y Uruguay. Con el resto de los países quedarán sancionados únicamente los artículos: 19, abstenerse de la amenaza del uso de la fuerza; 29, reconocer la obligación de resolver controversias internacionales por procedimientos pacíficos; 39, el orden de los procedimientos pacíficos puede elegirse libremente; 49, iniciado uno de los procedimientos, no podrá incoarse otro antes de darle término al primero; 89, los medios pacíficos, en caso de ataque armado, no impiden el derecho de legítima defensa.

También serán válidos los capítulos segundo, que trata de los procedimientos de buenos oficios y mediación, y tercero, que establece el procedimiento de investigación y conciliación.

Nuestro país rechaza la reserva de Bolivia con el argumento claro y preciso establecido en el informe, que es del tenor siguiente: "Chile ha sostenido siempre el principio de que las reservas formuladas por un Estado a un instrumento internacional deben ser comunicadas al organismo que recibe los instrumentos de ratificación del mismo, restándole, en consecuencia, toda validez a las razones formuladas por los Estados en el momento de suscribir el instrumento."

La razón de esta posición de nuestro país reside en el hecho de que una vez formulada la reserva ante el organismo internacional designado para resolver los instrumentos de ratificación, éste debe comunicarla de inmediato a todos los Estados signatarios, los cuales tendrán la oportunidad de expresar la aprobación o rechazo que la reserva formulada les merece. En cambio, formulada la reserva por un país en el momento de suscribir el instrumento internacional, ésta da por tácitamente conocida y aceptada por los Estados signatarios, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre ella.

En el caso que nos ocupa, Bolivia debió depositar su reserva en la Unión Panamericana, la cual, a su vez, en conocimiento de ella, debió comunicarla a todos los países signatarios del Pacto, para que expresaran su opinión al respecto.

Por eso, nuestro país niega validez a la reserva formulada por Bolivia al suscribir el instrumento; y por tanto, en su opinión, para1 perfeccionar la

## DISCUSIÓN SALA

reserva, Bolivia deberá reiterarla al depositar al respectivo instrumento de ratificación; y la Unión Panamericana, comunicar dicha reserva a los demás países para que expresen si la aceptan o no. Así lo prescribe la Resolución XXIX de la Octava Conferencia Interamericana.

No obstante lo anterior, y para un mayor resguardo del interés nacional, nuestro país ha decidido formular a su vez una reserva, al ratificar el "Pacto de Bogotá", por la cual rechaza cualquiera reserva que pretendiere modificar el alcance del artículo VI.

La esperanza de Bolivia, al formular reserva al artículo VI, es hacer revivir su deseo de salida al Pacífico, restándole validez al Tratado de 1904 y fingiendo que fue un convenio impuesto por las armas.

El Tratado de Paz del 20 de octubre de 1904, firmado por Bolivia y Chile, fue ratificado por las partes en La Paz, el 10 mayo de 1905. En este convenio se consagró el dominio absoluto y perpetuo de Chile en los territorios ocupados en virtud del Pacto de Tregua, y Bolivia renunció a una salida propia al mar.

Chile recuperó, entonces, la soberanía del litoral que tuvo bajo su jurisdicción al producirse la Independencia Nacional.

Por otra parte, ese Tratado de Paz dio a Bolivia ventajas que han contribuido a su desarrollo: el Ferrocarril de Arica a La Paz, construido por Chile; la ayuda financiera que permitió realizar en parte, la construcción de varios ferrocarriles interiores entre territorio boliviano; el pago que Chile hizo de créditos concedidos a Bolivia; la entrega de 300.000 libras esterlinas, que Chile proporcionó en dinero efectivo al Gobierno boliviano. A esto, debe agregarse que el Tratado de 1904 no fue impuesto por la fuerza. Se firmó 24 años después del cese del fuego.

Las negociaciones se iniciaron al término del período presidencial del General Pando, y el nuevo Jefe del Estado boliviano, General Montes, levantó como bandera de lucha el proyecto del Tratado de Paz con Chile, obteniendo una aplastante mayoría, lo que indicó la aprobación por el pueblo de Bolivia del convenio que más tarde firmó con Chile, y el cual fue ratificado nuevamente por el pueblo boliviano al reelegir como Presidente de la República, una vez firmado el pacto, al mismo General Montes.

Los liberales daremos nuestro apoyo al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas con la reserva hecha por nuestro Gobierno, para dejar bien establecida nuestra posición respecto el artículo VI de ese pacto. Esperamos que sea ratificado por los demás países signatarios para su total validez.

He dicho.

## DISCUSIÓN SALA

El señor PARRA. —Pido la palabra.

El señor BALLESTEROS (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Godoy Urrutia; y, a continuación, el Honorable señor Parra.

El señor GODOY URRUTIA.—Señor Presidente, el llamado "Pacto de Bogotá", suscrito en la Novena Conferencia Inter-nacional Americana efectuada en Bogotá, en 1948, tuvo origen coincidente con la formación de un organismo regional, la Organización de los Estados Americanos, que se fundó, precisamente, en esa misma reunión. Anteriormente, como los Honorables Diputados saben, se habían estado celebrando con periodicidad las Conferencias de la Unión Panamericana.

La primera de ellas se realizó en Washington, en 1889; la segunda en Méjico, en 1901; la tercera en Río de Janeiro, en 1906; la cuarta en Buenos Aires, en 1910; la quinta en Santiago, en 1923; la sexta en La Habana, en 1928; la séptima en Montevideo, en 1933; la octava en Lima, en 1938, y la novena, diez años después, en Bogotá, en 1948.

La política que, en materia de relaciones entre los gobiernos de América latina, ha venido sosteniendo e imponiendo el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, se ha convertido en una verdadera segregación de la Organización de las Naciones Unidas, que, como todos sabemos, se fundó en San Francisco de California, en 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial.

Si no me equivoco, en San Francisco, al suscribirse en aquella histórica Conferencia el acta de su fundación, los Gobiernos allí representados contrajeron, en nombre de sus pueblos, un compromiso: mantener el carácter mundial, universal, de esa Organización y poner término a la política de bloques regionales que ha estado permanentemente conspirando contra el sentido ecuménico de las Naciones Unidas. Sin embargo, tres años después de fundada esta Organización, que no podrá ser mundial mientras China Continental no se incorpore en-ella —aun cuando este término no corresponde emplearlo, pues sabemos que la parte insular también es parte integrante de territorio chileno y que sólo la política de dominación y de hegemonía de Estados Unidos explica la constitución de un Gobierno títere en Formosa, verdadero foco de provocación contra la paz mundial—, Estados Unidos se empeñó en crear un organismo de tipo regional, cuya inspiración le pertenece, sobre el cual tiene control y que quedó de tal manera sometido a su influencia, que puede ejercer sobre sus miembros presión económica, política y militar.

Así, poco a poco, se ha ido desarrollando la llamada Organización de los Estados Americanos, a la cual se podría aplicar aquello de que por sus frutos se la debe conocer y juzgar. Y bien sabemos cuán perniciosa ha sido la política de la OEA para el desarrollo democrático de los pueblos de América latina. Es tan

## DISCUSIÓN SALA

grave la crisis actual de este bloque regional panamericano, que Estados Unidos ha suspendido, hace pocas semanas y después de varias postergaciones, la Undécima Conferencia que debía celebrarse en Río de Janeiro.

El Consejo de la Organización de Estados Americanos no pudo haber elegido una sede mejor para dicha Conferencia, pues Río de Janeiro es ahora la capital del "gorilismo" latinoamericano. En Brasil está dominando un régimen al que Estados Unidos utiliza, como quien dice, para "sacar las castañas del horno" y cuya misión, en este momento, es implantar en América latina una política aislacionista y aherrojada, contraria a los intereses y a la independencia de nuestros pueblos.

Ella, además, hace tabla rasa de principios que ya han adquirido categoría definitiva en el Derecho Internacional, como es de la autodeterminación de los pueblos y también otros, que nominalmente aparecen incorporados en el "Pacto de Bogotá"; por ejemplo, aquél de que todo litigio o conflicto entre naciones debe ser resuelto por la vía pacífica, por intermedio de algún organismo conciliador.

¿Qué pasaría si no existiera la Organización de Estados Americanos, aun en este estado de crisis semicataléptica en que se encuentra actualmente? Que de cualquiera dificultad que surgiera entre nuestros pueblos tendría que conocer el Consejo de las Naciones Unidas. Pues

bien, sistemáticamente, Estados Unidos se ha negado a permitir que el Consejo de las Naciones Unidas tome conocimiento no sólo de las querellas y los conflictos, que se producen entre países de nuestro continente, sino también de que han sido víctimas de atentados, a los cuales ha dado la absolución del Consejo de la Organización de Estados Americanos.

Esto podrían decirlo Guatemala, Cuba, —que es la víctima propiciatoria de esta política— y el propio Santo Domingo, en cuya defensa la OEA no se movió cuando debió haberlo hecho, ante la invasión de ese país por la marinería de desembarco yanqui. En esa ocasión debió haber impulsado la aplicación de todo un sistema para garantizar la soberanía de ese país, tanto más, cuanto que él ha sido, tradicionalmente, uno de los pueblos más vejados por la penetración del imperialismo, por la ocupación y por todas las causales que importan un desquicio, un agravio lesivo para una nación.

Estados Unidos, que para muchos era el modelo de democracia representativa occidental, tuvo, sin embargo, durante veinticinco años o más, una tolerancia increíble para una de las satrapías más infames que padeció América: el Gobierno de Trujillo, de sus familiares y allegados, cuyos efectos todavía sufre la República Dominicana, como lo ha probado la reciente crisis, de la cual viene saliendo, a muy traer, el pueblo dominicano. Y no sólo este pueblo que hemos

## DISCUSIÓN SALA

mencionado —porque no conviene tampoco insistir en estas historias, demasiado recientes, de las cuales pueden hablar, con dolorosa y trágica experiencia, ' todos los pueblos del Istmo, del Caribe— ha conocido este drama. Haití tiene también su historia. Y la historia de Cuba viene desde su independencia, ya que fue el último país hispanoamericano en liberarse y, sin embargo, lo consiguió al precio de la ocupación, del vejamen y de la concesión, en condiciones denigrantes para la verdadera libertad y la verdadera independencia de un país, como fue la infamante "Enmienda Platt".

Estados Unidos ha aplicado tradicionalmente la política de la fuerza, del garrote, contra estos países. La plutocracia yanqui, en lo que llevamos corrido de este siglo, sobre todo después de la Primera Guerra Mundial, cuando Alemania e Inglaterra salieron debilitadas, ha tomado en sus manos, como quien dice, el bastón de la penetración, de la exportación de capitales, de la búsqueda de materias primas y, por consiguiente, también de la dominación económica, especialmente en la América latina, la que ha sido, como ellos la llaman, su "patio trasero" o, como lo laman en Méjico, "el tercer patio", que es la casa de vecinos donde vive la gente más necesitada.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos adoptó —creo que algunas veces lo hemos recordado en esta Sala— una política por intermedio del "Plan Marshall", que, en el primer momento, fue evidentemente favorable para algunos países de Europa y para otros de Asia. Pero, en cambio, en toda esa misma época, pese a la tremenda contribución que hicieron los países latinoamericanos, en materiales estratégicos, llegando incluso a renunciar a vender sus productos al precio de guerra que alcanzaron durante el conflicto, a los pueblos de América latina —digo— les "cerró la bolsa", mientras la abría generosamente, para aquellos países cuya amistad y cuya dominación le interesaban, preferentemente, en otros continentes.

Se ha dicho que, en este orden, Estados Unidos tuvo, para con nosotros, la misma conducta del hombre que "maneja" mujer legítima y querida. Tiene para la querida todas las regalías, todos los obsequios, la atención, los paseos; para la mujer propia, las malas palabras y la violencia. Como a nosotros nos han considerado como tierra propia y conquistada, nos "sacamos la lotería" con 'esta bendita vecindad de Estados Unidos, de este "tío" que nos ha salido del norte...

El señor OSORIO. — ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GODOY URRUTIA.—Ahora más que nunca tiene "la sartén agarrada por el mango" y no está dispuesto a que se le mueva uno de los satélites de la América latina sin intervenir, en la forma que sea, sin escrúpulo de ninguna naturaleza; como lo está haciendo en Vietnam, al precio de la vida de miles y miles de civiles; y como lo ha hecho, hasta hace muy poco en Santo Domingo, —yo diría hasta ahora mismo, puesto que las tropas de ocupación no han

## DISCUSIÓN SALA

salido de la isla en que están, Haití y este país— al 'precio de más de dos mil quinientas víctimas de la verdadera guerra que, sin declararse, se produjo en esa región del Caribe...

Él señor OSORIO. — ¿Me permite una interrupción?

El señor GODOY URRUTIA. —Con todo agrado, Honorable colega.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Osorio.

El señor OSORIO.— Señor Presidente, los Diputados socialistas concordamos plenamente con las expresiones formuladas por nuestro Honorable colega, señor Godoy, al referirse a la intromisión armada de Estados Unidos en algunos países latinoamericanos y en la política interna de los demás.

Denantes había solicitado cinco minutos para referirme a este mismo problema, que considero de mucha gravedad, como lo ha ratificado, a través de sus palabras, el Honorable señor Godoy.

Tengo en mi poder algunos recortes de prensa, en los cuales, se dice:

"Brasil y Estados Unidos recetan dictadura para Chile".

"Según una publicación del semanario "Ercilla", que reproduce un despacho que aparece firmado por Gerardo Roa, desde Río de Janeiro, los personeros de la dictadura brasileña y el staff personal del Presidente de Estados Unidos, encabezado por Thomas Munn, debatieron el tema de los regímenes políticos en América Latina.

"Las conclusiones del debate producirán alarma en los escasos regímenes cívicos que quedan en América Latina (Méjico, Panamá, Venezuela, Colombia, Perú, Uruguay, Argentina y Chile), porque en ellas se establece que se considera como una realidad necesaria la presencia de regímenes dictatoriales en el continente."

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Puede continuar el Honorable señor Godoy Urrutia.

El señor GODOY URRUTIA.— Señor Presidente, la intervención del Honorable colega señor Osorio, que ha culminado con el reciente acuerdo de la Cámara de autorizar a la Mesa para fijar la fecha en que deba celebrarse una sesión especial con asistencia de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, a fin de considerar la gravedad del problema internacional que en estos días preocupa profundamente a todo nuestro continente —basta leer los cables respectivos para confirmarlo—, nos mueve a hacer a la Honorable Cámara la siguiente proposición: dejar pendiente este asunto.

## DISCUSIÓN SALA

El proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado "Pacto de Bogotá", ha estado pendiente en la Cámara durante diecisiete años, cuatro meses y siete días, hasta esta fecha. Por lo tanto, puede quedar pendiente perfectamente por unos días más. Es tan grave el hecho de suscribir este documento, que confirma lo que aquí se ha venido señalando en el sentido de que su objetivo principal no es otro que de impedir toda intervención que pueda corresponderle a las Naciones Unidas frente a cualquier litigio que surja entre nuestros pueblos.

En el Capítulo Sexto, sobre Cumplimiento de las Decisiones, hay un artículo, el único del capítulo, el L, que dice: "Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral a otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral."

¿Qué significa esto? Significa impedir que, por cualquier motivo, aunque sea, como se dice, a título de apelación, lleguen nuestros problemas a las Naciones Unidas, problemas que no deseamos que surjan, pues hacemos votos, que corresponden a una muy sentida y firme convicción, de que ojala nada altere nunca la paz entre nuestros pueblos y de que todo pueda ser resuelto por la vía amistosa del acuerdo, de las conversaciones de las parte o por intervención de organismos que nos den verdaderas garantías.

Pero, ¿qué conflicto, surgido después de 1945, ha sido resuelto de una manera digna, decorosa, por la organización de Estados Americanos en América Latina? Todas las intervenciones del Consejo de la OEA o de las Conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores no han cumplido dichos objetivos, con excepciones muy calificadas, en que individualmente han salvado su opinión algunos países, como Méjico, que ha sido sistemático y firme en lo que respecta al derecho de la autodeterminación de los pueblos y de la no intervención en los problemas de otros países; con excepción en algunos casos de nuestro propio país y, en ciertos momentos, de Uruguay o Ecuador, pero que, en realidad, son siempre minoría, porque Estados Unidos acostumbra trabajar individualmente cuando hay resistencia.

Nosotros podríamos hablar, por ejemplo, dando lectura a prensa norteamericana que tenemos al alcance de la mano, de aquella fatídica reunión en que fue puesta al margen de ese organismo y sancionada, con la prohibición de comerciar y de mantenerla totalmente en interdicción, como si padeciera de una enfermedad contagiosa, la gloriosa Isla de Cuba. Era difícil formar la mayoría y, entonces, fueron encomendados Senadores y personajes de alta influencia en el Departamento de Estado para doblar la resistencia, a

## DISCUSIÓN SALA

fin de quebrarles la mano a aquellos países renuentes a embarcarse en una verdadera aventura.

Ahora bien, si durante 17 años Chile se ha mantenido sin pronunciarse respecto de este convenio, yo me permito —y creo que si hubiera acuerdo evidentemente estaría de más cualquiera otra observación que hoy formuláramos— pedir a la Mesa que se sirva recabar el asentimiento de la Honorable Cámara, para dejar, como quien dice, para segunda discusión este proyecto de acuerdo. Poco se usa esto entre nosotros, pero podríamos hablar de lo que en Argentina llaman el "cuarto intermedio", que, a veces, es de un año para otro; no obstante, como son otras nuestras prácticas, creo que con el acuerdo de la Cámara y autorizando a la Mesa para incluir nuevamente en la Tabla el proyecto en el momento que sea conveniente, que no puede ser otro que una vez que realicemos la sesión que la Cámara ha acordado efectuar con asistencia del señor Canciller, y del señor Ministro de Defensa Nacional, entremos a considerar él pronunciamiento definitivo. Me adelanto a decir, honradamente, que nuestros votos serán contrarios a este Pacto, porque han cambiado tanto las cosas en este período, hay tantos hechos nuevos, que no se justifica este documento desactualizado. El no corresponde a los intereses ni a las características de la política internacional de la época.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Solicito el asentimiento unánime de la Sala, a fin de retirar el presente proyecto de la Tabla, aplazando su discusión.

Se requiere el asentimiento unánime, ya que el proyecto está calificado con urgencia.

El señor VALENZUELA VALDERRA-MA (don Héctor).—No hay acuerdo.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —No hay acuerdo.

Puede continuar el Honorable señor Godoy Urrutia.

El señor GODOY URRUTIA— Verdaderamente, no me explico...

El señor PALESTRO. —"Aserruchan el piso" al propio Gobierno.

El señor GODOY URRUTIA. — Cómo los Honorables Diputados de la Democracia Cristiana, siendo colegas del Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, con quien mantenemos en la Comisión deferencias mutuas, lo que es saludable en un sistema democrático.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Honorable señor Héctor Valenzuela Valderrama, ruego a Su Señoría guardar silencio.

## DISCUSIÓN SALA

El señor GODOY URRUTIA. — se pueden oponer a la proposición hecha. No sé quién, fuera de nuestra propia y libre voluntad, podría estar presionando para que en este momento, ahora mismo y no más tarde, este proyecto de acuerdo sea aprobado. Nosotros sabemos que aquí tenemos que decir sí o no, porque no podemos cambiar una letra del Convenio, solamente aceptarlo o rechazarlo.

El señor PARRA. — ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?  
El señor GODOY URRUTIA. —Con todo agrado.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA. —Tan sólo para consultar al Honorable señor Godoy Urrutia, si va a continuar por más tiempo su exposición. Si así fuera, desearía, por la vía de la interrupción, decir dos o tres cosas que tienen atinencia inmediata y directa con lo que acaba de manifestar. Considero que ha emitido juicios basado en un estudio insuficiente del texto y de lo que significa el "Pacto de Bogotá".

El señor BALLESTEROS (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Godoy Urrutia.

¿Concede una interrupción Su Señoría?

El señor GODOY URRUTIA. —Honorable colega, si es una interrupción breve, que me permita reanudar el hilo de mis observaciones, en el escaso tiempo de que dispongo, no tengo ningún inconveniente. Pero Su Señoría tiene bastante poder de síntesis como para apretar su pensamiento y decirnos cuáles son los razones, que desconozco, para que ahora, en este mismo momento, tengamos que pronunciar-nos sobre el llamado "Pacto de Bogotá".

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Puede usar de la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.— Muchas gracias, Honorable colega.

Creo que por muy apretada que fuera la síntesis, ella no podría ser tan rigurosa como para explicarlo sólo en dos minutos. Tendrá que ser un poco más larga la explicación. Espero tener oportunidad de darla más adelante.

El señor SILVA ULLOA. —Podría con-cederse la interrupción sin perjuicio del tiempo del Honorable señor Godoy Urrutia, señor Presidente.

El señor GODOY URRUTIA. — Yo no tengo ningún inconveniente en conceder interrupciones.

## DISCUSIÓN SALA

El señor BALLESTEROS (Presidente).—Si el Honorable señor Godoy Urrutia desea conceder una interrupción al Honorable señor Parra, la Mesa quiere advertir, en todo caso, que restan seis minutos y medio del tiempo del segundo discurso del Honorable Diputado, y quedan siete minutos y medio, justos, para el término del Orden del Día.

El señor GODOY URRUTIA. —Yo dispongo apenas de seis minutos, los últimos. A continuación, nuestro Honorable colega podría quedar inscrito, y, entonces, la Honorable Cámara lo escucharía.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Quedaría un minuto.

*—Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Puede continuar Su Señoría.

El señor GODOY URRUTIA.— Señor Presidente, cuando la Organización de los Estados Americanos no era aún objeto de las críticas que hoy se formulan en su contra, en todo el continente, puedo decir, y esto lo sabemos y nos consta, en el seno de su Consejo existían múltiples dificultades, el propio representante de Chile. Su opinión, en algunos momentos, hizo variar el criterio de la mayoría de los representantes que integran el Consejo.

Ahora último ha pasado por está crisis profunda, que la aproxima más a la defunción, porque dialécticamente cuando un organismo ha nacido, crecido y se ha reproducido y, como éste, haciendo daño, se justifica más que nunca la muerte. Y hay que ayudarla a bien morir, para que desaparezca un organismo que obstruye la vida limpia, democrática, alta y digna de nuestros pueblos, los que deben mantener las buenas relaciones, permitiéndose así que, en un esfuerzo común, hagamos mucho por levantar el nivel de vida de nuestros "compatriotas" de América Latina.

Siendo la situación como la hemos analizado, la OEA pasa por una crisis muy aguda, una de cuyas últimas manifestaciones es la constitución de la "famosa" fuerza armada latinoamericana, de la cual se podría hablar mucho. En el reciente e ingrato episodio de Santo Domingo, 20.000 ó 18.000 "marines" norteamericanos, 5 nicaragüenses, 6 costarricenses y unos cuantos representantes del "gorilismo" de »Brasil, eran las "fuerzas armadas mixtas" que, en nombre de la Organización de Estados Americanos y para legalizar la delictuosa intervención armada de Estados Unidos, operó durante largos meses en la trágica isla del Caribe.

Dadas las condiciones cómo se están desarrollando las cosas, menos que nunca se justifica este acuerdo, sin hacer por lo menos un profundo estudio de los hechos nuevos, los cuales proyectan luces diferentes en este análisis que se

## DISCUSIÓN SALA

viene realizando, que nos permita quedar con la conciencia absolutamente tranquila.

¿Podríamos decir de quién es este compromiso? ¿Del Gobierno que lo suscribe o del Gobierno cuyo Ministro de Relaciones Exteriores participó en la Conferencia de Bogotá?

Y si ese Gobierno de hace diecisiete años no tuvo mayor empeño en concretarlo y si el que lo sucedió lo envió a la Cámara seis años después de haberse elaborado el documento, ¿por qué lo retiró luego? ¿Por qué no se insistió en él? ¿Por qué se han dejado pasar tres o cuatro períodos presidenciales y sólo ahora llega el momento del apuro, del pronunciamiento categórico, definitivo? Esto, francamente, está fuera de lógica y de nuestra posibilidad de explicárnoslo de manera satisfactoria.

Como ya llega el término de nuestro tiempo, sólo nos resta manifestar que las condiciones actuales no son las que el otro día señalaba un representante norteamericano en un discurso.

Decía: "El árbol del panamericanismo ha enraizado tan hondo en el fecundo suelo americano que los más recios vendavales no serán capaces de abatirlo". Este es "un árbol que, como todos los árboles, sólo puede ser medido correctamente cuando está en el suelo. Y ahora que la OEA están en el suelo, con su política perniciosa y funesta, para los países de América Latina y para el sentido y la interpretación universal de los fenómenos internacionales, nosotros creemos que, menos que nunca, procede aprobar un Pacto, que corresponde a situaciones muy diferentes para nuestros países. Creemos haber podido demostrar, modestamente, estas afirmaciones, a través de estas palabras, pronunciadas en nombre de los Diputados comunistas.

El señor BALLESTEROS (Presidente) .—Honorable señor Godoy Urrutia, el Honorable señor De la Fuente le solicita una interrupción.

El señor GODOY URRUTIA.— Se la concedo con todo gusto.

El señor BALLESTEROS (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor De la Fuente.

El señor DE LA FUENTE.— Señor Presidente, el Honorable señor César Godoy ha dicho que no sabe por qué fue retirado el primer Mensaje que proponía la aprobación de este proyecto de acuerdo. La razón es muy sencilla: Bolivia formuló una reserva al artículo VI; Chile no había hecho ninguna. En el artículo único de aquel primitivo proyecto de acuerdo no se indicaba ninguna reserva chilena; en cambio, en el actual se establece la reserva del caso, a fin de desvirtuar la tesis boliviana.

## DISCUSIÓN SALA

Mi Honorable colega también ha dado una serie de razones para fundamentar los votos contrarios de los Diputados comunistas a este proyecto de acuerdo.

El señor BALLESTEROS (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?—

Ha terminado el tiempo del Honorable señor César Godoy.

El señor PHILLIPS.—Que se vote.

El señor PARRA. —Pido la palabra.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PARRA. — Señor Presidente, el Pacto de Bogotá nació simultáneamente con la Organización de Estados Americanos, pero los hechos le dieron un carácter distinto del que supone el Honorable señor Godoy Urrutia. Creo que, en esta materia, la representación comunista acusa una deficiencia, —lo digo con toda sinceridad— que no he advertido en ella en sus actuaciones anteriores, y que se traduce en un examen insuficiente del "Pacto de Bogotá".

En esta oportunidad la actitud comunista únicamente tiene otro aliado, — podríamos decir—pues coincide con la posición de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto al "Pacto de Bogotá", al que ha formulado las más amplias reservas.

El señor MILLAS. —Pero por otras razones.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —¿Me permite, Honorable Diputado?

Ha terminado el tiempo destinado al Orden del Día.

El señor PARRA. —Solicito se me concedan diez minutos para dar término a mis observaciones, señor Presidente.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder diez minutos al Honorable señor Parra, a fin de que pueda dar término a sus observaciones.

El señor PALESTRO. —No, señor Presidente. Podemos discutir esta materia en otra ocasión.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —No hay acuerdo.

## DISCUSIÓN SALA

**1.4. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria 1965. Cuenta en Sesión 49. Fecha 08 de septiembre, 1965. Discusión única. Se aprueba

**TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS O "PACTO DE BOGOTA".**

El señor BALLESTEROS (Presidente).— Corresponde continuar el debate iniciado en la sesión de ayer respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado "Pacto de Bogotá".

Estaba con la palabra el Honorable señor Parra.

Puede continuar Su Señoría.

El señor PARRA. — Señor Presidente, la coincidencia extraña a que aludía en la sesión de ayer se demuestra con las informaciones que en este momento proporcionaré a la Honorable Cámara.

El Pacto de Bogotá es objeto de reservas por el Gobierno de Estados Unidos, que se traducen en las siguientes posiciones antitéticas con su posible funcionamiento.

No acepta el principio en cuya virtud todas las controversias jurídicas o de otra especie que no puedan ser solucionadas por la conciliación, sean sometidas a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Y este es un principio fundamental para el funcionamiento integral del Pacto. Tampoco acepta que el arbitraje sea obligatorio cuando la Corte Internacional de Justicia se ha declarado incompetente para conocer de un asunto que le es sometido a su consideración dentro de los términos de los artículos 34 y 35 del Pacto de Bogotá.

Condiciona la competencia de la Corte Internacional, aún en materias de controversias jurídicas que le son sometidas a su conocimiento. Tampoco acepta el artículo 7 del Pacto de Bogotá, ¿Qué dice este artículo? Expresa: "Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo."

Este principio no lo acepta el Gobierno de los Estados Unidos, y me imagino por qué. Porque en el caso de que surgiera un problema para un ciudadano norteamericano en cualquiera República Latinoamericana y este súbdito

## DISCUSIÓN SALA

estuviera suficientemente protegido por el mecanismo legal de ese Estado latinoamericano, de acuerdo con el Pacto de Bogotá, no habrá otro recurso internacional que pueda hacerse valer para protegerlo. Y esto no lo acepta el Gobierno de los Estados Unidos.

¿Qué de extraño tiene entonces que uno pueda decir que Estados Unidos no ha ratificado, y presumiblemente no lo ratificará tampoco, el Pacto de Bogotá? Nada de extraño, porque las reservas que tiene son genéricas, fundamentales y antitéticas, por completo, con el funcionamiento normal del convenio.

A mayor información, es sabido que en este momento el profesor norteamericano Charles Fenwick está haciendo circular —creo que con el respaldo del Gobierno norteamericano— un proyecto de soluciones pacíficas que se presentaría a la próxima Conferencia Extraordinaria y que tiene un fundamento distinto del convenio para cuya aprobación estamos pidiendo el apoyo de esta Cámara.

También sabemos de otro proyecto, que sería incluido para discutirlo en la próxima Conferencia Extraordinaria, de otro origen y que tiene, por lo menos, dos características comunes con el anterior. En primer lugar, en cuanto a instrumentos destinados a promover la solución pacífica obligatoria de toda controversia, son insuficientes, porque operan con una calidad jurídica de nivel inferior al del Pacto de Bogotá. En segundo término, ninguno de estos dos proyectos sanciona de manera conveniente para los intereses del país, el principio de la intangibilidad de los tratados, que específicamente consagra .y defiende un artículo del Pacto de Bogotá.

Con esto, de paso, respondemos a la pregunta de por qué nosotros nos oponemos a diferir aún más la aprobación legislativa del Pacto de Bogotá. Como lo dice el Mensaje, que los señores Diputados conocen, "es urgente adoptar esta medida, porque la próxima Conferencia Interamericana de Río de Janeiro conocerá de dos proyectos sustitutivos del Pacto de Bogotá, ninguno de los cuales contempla, como el artículo VI de este último, una disposición que impida la revisión de tratados vigentes."

Si Chile ratifica el Pacto de Bogotá, no hay dentro del sector latinoamericano otro pacto genérico de soluciones pacíficas que pudiera tener mayor número de ratificaciones que el que nos preocupa. E incluso, como un detalle marginal, anotamos que dos Cancillerías, con las que hemos coincidido ampliamente en los últimos problemas internacionales, son partidarias del Pacto de Bogotá, lo han ratificado y solicitan apoyo para este convenio. Ellas son las de Méjico y Uruguay.

¿Qué queda en claro, a mi juicio? Que el Pacto de Bogotá, a distancia sideral de lo que se dijo en la sesión de ayer, es en este momento un instrumento específico, particular, del mundo latinoamericano. Es un factor de aceleración

## DISCUSIÓN SALA

del proceso por el cual nuestras Repúblicas se unen para plantear, al mundo industrializado, la demanda que exige la situación de atraso.

Los hechos, que evolucionaron con independencia de la voluntad de los que generaron este convenio, que tiene vida propia, están ahora confiriendo al Pacto de Bogotá una dimensión latinoamericana, un significado que no podemos dejar pasar inadvertidos, porque operan en el sentido de la unidad de los países de Latinoamérica, que es una condición indispensable para el desarrollo pacífico y la liberación de los sectores populares de ellos. Hay que distinguir la significación del Pacto de Bogotá de la que ahora presenta el Tratado de Río porque hay dos instrumentos distintos, circunstancia que han olvidado ciertos señores Diputados.

Del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Pacto de Río de Janeiro, los demócratacristianos hemos dicho que evolucionó en un sentido negativo. Originalmente fue concebido como un mecanismo colectivo de defensa de los países del hemisferio ante ataques extracontinentales; y hoy día es utilizado como un instrumento de represión internacional, para impedir que los pueblos y las naciones latinoamericanas se den regímenes políticos, calificados por Estados Unidos de "comunistas"

Es en un doble aspecto, entonces, que el Pacto de Río de Janeiro —que no debe ser confundido con el de Bogotá— ha tenido una evolución negativa. Además de lo que acabo de decir, sucede que el Pacto de Río de Janeiro se aplica para solucionar situaciones distintas de la agresión.

Respecto a esto, me permito rogar a los Honorables Diputados que se van a oponer a la ratificación del Pacto de Bogotá, se sirvan escucharme con un mínimo de atención.

Existen dos situaciones que no pueden ser confundidas. La primera es la controversia, o sea, un asunto discutido entre Estados, que eventualmente pudiera evolucionar hacia un conflicto armado u otra forma de violencia. Esta primera cuestión está gobernada por el Tratado de Soluciones Pacíficas de Bogotá.

La segunda situación se produce, como adelantaba, al evolucionar negativamente la primera, alcanzando al choque armado o a un estado de cosas jurídicamente equivalente. En el sistema actual, este problema pasa a ser gobernado por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río de Janeiro; y es éste el que ha sido indebidamente usado para fines que nosotros calificamos de represión internacional.

Entonces, ¿de qué se trata desde el punto de vista de las fuerzas progresivas? De rectificar la evolución de aquello que lo ha hecho en sentido negativo; de que el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, sea utilizado sólo en

## DISCUSIÓN SALA

los casos para los que fue creado, o sea, únicamente cuando un estado americano agrede a otro, o cuando, desde fuera del continente, nuestro sistema enfrenta la amenaza de la fuerza física Y, en segundo lugar, se trata de que el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca no sea usado, como he dicho y repito, con fines de un estrecho anticomunismo.

¿Cuál es la manera de impedir el mal uso de este Tratado? Aplicando el que está destinado, precisamente, a lograr que toda controversia —situación distinta, previa y menos grave que la agresión— sea resuelta por medios pacíficos.

¿Qué significación tiene esto desde el punto de vista de la historia futura de América? Nada menos que la siguiente: es la única posibilidad de que en América Latina se pueda crear un régimen de coexistencia pacífica; que sistemas políticos, que están solucionando las exigencias del desarrollo inspirado en distintas y en plurales ideologías políticas, puedan coexistir, y que no haya, entonces, oportunidad para que mañosos intereses pongan en pugna a un país con otro; que por el contrario, exista, a disposición de todos los países amantes de la paz, un instrumento jurídico eficiente para extirpar desde la raíz, toda situación que pudiera transformarse después en agresión o conflicto internacional. Y este mecanismo útil, este instrumento de pacificación, es el Pacto de Bogotá.

Con sorpresa, he escuchado decir en la Cámara que el Pacto de Bogotá opera deliberadamente, en sentido contrario a la Carta de las Naciones Unidas. Y digo con sorpresa, porque el artículo de la Carta de las Naciones Unidas que se refiere a este problema específico de la solución de las controversias, situación distinta de la agresión armada es claro al respecto.

En efecto, el número 2 del artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, dice: "Los miembros de las Naciones Unidas que sean partes en acuerdos regionales o que constituyan dichos organismos regionales, harán" —disposición imperativa— "todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someter-las al Consejo de Seguridad".

¿Qué hace el Pacto de Bogotá? Permite la solución de las controversias locales antes de recurrir a las Naciones Unidas.

Pero esto no es todo. ¿Qué dicen, por ejemplo, otros artículos pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas? El N° 1 del artículo 33 expresa: "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección".

## DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, la Carta de las Naciones Unidas acepta la existencia de Pactos como el de Bogotá. Este no sólo contempla esas medidas de solución pacífica, sino que las hace de uso obligatorio para todas las naciones del hemisferio. Es decir, no solamente cumple lo que dispone la Carta de las Naciones Unidas, sino que hace obligatorias las medidas respectivas que ella consulta.

Además de esto, otros artículos de la Carta de las Naciones Unidas se relacionan con este problema. Por ejemplo, el N° 3 del artículo 36 dice: "El Consejo de Seguridad" —y aquí se está refiriendo al caso en que no hubiera acuerdos regionales— "deberán también tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte".

Quien haya escuchado la relación sobre el funcionamiento del Pacto de Bogotá sabe que éste por regla general, además de estimar que las controversias jurídicas deben ser resueltas con el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, hace obligatorio para los países latinoamericanos el recurso ante ella aún tratándose de asuntos que no son propiamente jurídicos, cuando los mecanismos de conciliación no produzcan la pacificación. O sea, va más allá incluso de lo que la Carta de las Naciones Unidas se atreve a insinuar.<sup>1</sup> Hace obligatorio, repito, el recurso de las partes ante la Corte Internacional de Justicia, la cual funciona según el sistema de las Naciones Unidas y es el organismo designado por ella para conocer estos conflictos o controversias, a fin de buscarles una solución pacífica.

De esta manera, es explicable el razonamiento del Canciller Toriello, protagonista fundamental de los sucesos de Guatemala, que el Honorable colega señor Godoy Urrutia nos recordaba ayer. El señor Toriello, en las conferencias internacionales en que debió defender la posición de su agredido país y, posteriormente, en un libro, en el que relata, desde el punto de vista jurídico y político, la experiencia guatemalteca, se preocupa, cuidadosamente de distinguir entre la "controversia" —este no era el caso de Guatemala, pues este país ya había sido agredido, por los gobiernos de Nicaragua y Honduras, y, en su concepto, también por el de Estados Unidos— que debía ser sometida a un organismo regional; y la "agresión", que debía ser gobernada por el Pacto de Río de Janeiro, que la Cancillería de Guatemala no invocó, porque no lo había ratificado.

Aún así, el Canciller Toriello pidió que el Consejo de Seguridad interviniera.

Lo que interesa destacar, para los efectos de este debate, es que, justamente, de los conceptos de uno de los testigos que se han citado aquí para demostrar la ineficacia del Pacto de Bogotá y su dependencia de la política exterior de los Estados Unidos, puede deducirse exactamente lo

## DISCUSIÓN SALA

contrario. Reconoce su carácter regional ya que advierte que, en caso de controversia que es la situación gobernada por el Pacto de Bogotá, la competencia es regional, en armonía, como hemos dicho, con la competencia general de las Naciones Unidas.

Señor Presidente, a esta altura del debate no queda sino concluir que el Pacto de Bogotá, examinado desde las perspectivas que se elijan, es latinoamericano. No es un subproducto de la ofensiva internacional norteamericana. Es un organismo que, contrariamente a lo que aquí se ha dicho, está en armonía con las exigencias de la Carta de las Naciones Unidas, hace obligatorias las medidas que ésta propone como alternativas, y obliga a recurrir a los Tribunales cuya intervención ella insinúa, para darle solución pacífica a una controversia entre Estados. Y es un organismo, un método regional latinoamericano, que actúa porque así lo quiere la Carta de las Naciones Unidas.

Por estos motivos, los Diputados democratacristianos votaremos en favor de la ratificación del Pacto de Bogotá.

He dicho.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Tiene la palabra la Honorable señora Maluenda.

La señora MALUENDA. — Señor Presidente, concuerdo con el Honorable señor Bosco Parra en que, efectivamente, el artículo 8° dice que "el recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias o la recomendación de su empleo no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas". Además, efectivamente, el Tratado de Río de Janeiro es peor que éste que ahora se pretende ratificar. Nosotros estamos, evidentemente, por las soluciones jurídicas en las controversias que puedan presentarse entre las naciones; pero el Pacto de Bogotá significa encuadrar, aún más, a nuestro país dentro de los complejos marcos de la "OEA", que es un ministerio de colonias de Estados Unidos.

El Honorable colega señor Bosco Parra ha hecho presente que Estados Unidos está en contra de este Pacto, porque no acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ni lo dispuesto en el artículo 7° del Tratado que dispone que, si los ciudadanos extranjeros cuentan con la protección del Gobierno del país en que residen, su situación no puede ser motivo, en ningún caso, para una agresión por parte del país de origen. O sea, de acuerdo con ese artículo, Estados Unidos no habría podido valerse, del pretexto que usó para agredir a la República Dominicana.

## DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, queremos hacer presente que el Pacto de Bogotá en manera alguna significa una garantía para nosotros, en atención a que, precisamente en América! el agresor es Estados Unidos. En consecuencia, si este país no queda sujeto ni acepta los planteamientos de este Pacto no constituye ninguna garantía para nosotros el hecho de amarrarnos más a la Organización de Estados Americanos.

Esto mismo determina que el Pacto de Bogotá no tenga el carácter latinoamericano que le atribuye el Honorable señor Parra, puesto que él se encuadra en la OEA.

Por estas razones y por las que expuso el Honorable señor Godoy Urrutia en la sesión de ayer, nosotros votaremos en contra de la ratificación del Pacto de Bogotá. Consideramos que este Tratado limita nuestra soberanía, especialmente en la situación actual en que Estados Unidos se erige, cada día en forma más evidente en un enemigo de los pueblos latinoamericanos, obligándolos, a través de gobiernos controlados por él, los que desgraciadamente son muchos, a someterse a leyes, pactos y tratados que Norteamérica misma es la primera en no respetar ni aceptar.

Por todas estas razones, repito, votaremos contra la ratificación del Pacto de Bogotá.

El señor BALLESTEROS (Presidente) .—Ha llegado el término del Orden del Día.

Reglamentariamente, corresponde votar el proyecto.

Cerrado el debate.

En votación.

**—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 23 votos.**

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Aprobado el proyecto.

Terminada la discusión del proyecto.

## OFICIO LEY

**1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 08 de septiembre, 1965. Cuenta en Sesión 47. Legislatura Ordinaria 1965. Senado.

**PROYECTO DE ACUERDO SOBRE APROBACION DEL PACTO DE BOGOTA.**

Santiago, 8 de septiembre, de 1965.

Con motivo del Mensaje, informe, copia del respectivo Tratado debidamente autenticado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

**Proyecto de acuerdo**

*"Artículo único.—Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa capital el 30 de abril de 1948, con la reserva siguiente:*

*"El Gobierno de Chile ratifica el Pacto de Bogota con la reserva de que solo considera validas a su respectivo las reservas de terceros países que le hayan sido comunicadas por la Union Panamericana con antelación al deposito del correspondiente instrumento de ratificación y que cuenten con su aceptación expresa; y declarando desde luego que no acepta ni acepta a ninguna reserva que pretenda modificar en cualquiera forma el alcance literal del Artículo VI."*

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.—Eduardo Callas*

---

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

### 2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Senado. Fecha 14 de septiembre, 1966. Cuenta en Sesión 01. Legislatura Extraordinaria 1966-1967.

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, RECAIDO EN UN PROYECTO DE ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL TRATÁDO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS, DENOMINADO PACTO DE BOGOTA, SUSCRITO EN ESA CIUDAD EL 30 DE ABRIL DE 1948.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha estudiado un proyecto de acuerdo remitido por la Honorable Cámara de Diputado, por medio del cual se aprueba el.

Tratado americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa capital el 30 de abril de 1948.

El Tratado de nuestra referencia se generó durante la celebración de la IX Conferencia Internacional Americana, llevada a efecto en la capital colombiana y se le denominó, por expresa resolución de la Conferencia, Pacto de Bogotá.

Según se expresa en el Mensaje con que esta materia fue sometida a la sanción legislativa, el Tratado en informe constituye un ordenamiento completo de todos los medios de solución pacífica que ha elaborado el Derecho Internacional y obliga a las partes a resolver sus diferencias a través de ellos.

Hasta la fecha sólo ha sido ratificado por nueve países, cuales son Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay. Según antecedentes proporcionados a fa Comisión por el Asesor Político de la Cancillería, señor Raúl Bazán, este instrumento internacional también había sido ratificado, en fecha reciente, por el Brasil. Llama la atención de inmediato el hecho de que esta Convención elaborada y suscrita en 1948 se ponga en el tapete de la actualidad durante los últimos meses del año en curso. Los antecedentes relativos a la demora en su tramitación son los siguientes: En marzo de 1954, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el Mensaje correspondiente, el proyecto de acuerdo aprobatorio del Tratado en comentario.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

En mayo del mismo año fue informado favorablemente por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Honorable Cámara de Diputados. En aquella oportunidad el Ejecutivo resolvió retirarlo del conocimiento del Congreso Nacional con la finalidad de estudiar, con mayor detenimiento, una reserva formulada por Bolivia al firmar dicho instrumento, y en razón de que el proyecto de acuerdo, aludido no contenía ninguna reserva de Chile que resguardara sus intereses sobre el particular.

En mayo de 1965, la administración actual sometió nuevamente a la consideración del Congreso Nacional, tomando como Cámara de Origen el cuerpo legislativo de Diputados, un proyecto de acuerdo aprobatorio del referido Tratado en el que se consigna la siguiente reserva:

"El Gobierno de Chile ratifica el Pacto de Bogotá con la reserva de que sólo considera válidas a su respecto las reservas de terceros países que le hayan sido comunicadas por la Unión Panamericana con antelación al depósito del correspondiente instrumento de ratificación y que cuente con su aceptación expresa; y declarando, desde luego, que no acepta ni aceptará ninguna reserva que pretenda modificar en cualquiera forma el alcance literal del artículo VI."

La Honorable Cámara de Diputados aprobó el Tratado interamericano de Soluciones Pacíficas y la reserva preinserta, con fecha 8 de septiembre de 1965.

Vuestra Comisión ha estudiado esta materia en el curso de numerosas sesiones de la legislatura extraordinaria 1965-1966 y de la legislatura ordinaria del año en curso. Cada una de sus disposiciones han sido analizadas detenidamente y se ha escuchado las implicaciones y se han requerido los antecedentes de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que han concurrido a estas sesiones, así como también las aclaraciones y explicaciones del señor Ministro del ramo. Para una mejor comprensión del alcance y contenido de los preceptos que estructuran el Tratado en informe, haremos un resumen de sus disposiciones al tenor del informe emitido por el Asesor Jurídico de la Cancillería, señor Edmundo Vargas.

Este instrumento persigue establecer un verdadero sistema de paz en reemplazo de los múltiples Convenios que se han suscrito en América acerca de la materia con anterioridad a su elaboración. Representa, en consecuencia, el cumplimiento de una aspiración común de los países americanos sobre mantención de una convivencia pacífica y de soluciones diplomáticas de sus diferencias.

Ya en Convenciones anteriores quedaron consagrados los principios relativos a la solución pacífica de las controversias, entre los cuales ocupa lugar destacado el procedimiento arbitral.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

Ejemplos de esta aseveración nos los proporcionan los instrumentos emanados del Congreso Bolivariano de Panamá, de 1826; del Congreso de Lima de 1847; del Tratado Continental de Santiago, de 1856 y el 11 Congreso de Lima, de 1864. Numerosas Conferencias Americanas, que van desde la 1, celebrada en Washington, en 1889, hasta la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, celebrada en Río de Janeiro el año 1947, consignaron normas y estipulaciones relativas a la solución de diferendos entre los Estados por las vías pacíficas. Este Convenio consta de 8 capítulos y de 60 artículos.

**CAPITULO I** El capítulo primero versa sobre la obligación general que contraen las partes de solucionar sus controversias por medios pacíficos y, después de reafirmar los compromisos contraídos anteriormente, "convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos y, hacer uso del sistema pacificación regional americano antes de llevar las controversias al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas." Ahora bien, como el Tratado no deja sin solución ninguna controversia, lo que al final de cuentas se llevará a las Naciones Unidas serán las violaciones al propio Tratado por alguna de las Partes Contratantes, una vez que se haya agotado el procedimiento de la consulta.

Este capítulo determina una serie de importantes reglas de procedimiento, la primera de cuales es que las controversias deben tratar de solucionarse "a través de los medios diplomáticos usuales". La partes gozan de libertad para escoger los procedimientos pacíficos sólo que dichos procedimientos no se podrán aplicar a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado; y si las partes no se pusieren de acuerdo sobre este punto, el asunto será resuelto previamente por la Corte Internacional de Justicia.

Tampoco se aplicarán los procedimientos pacíficos "a los asuntos resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto". (Artículo VI).

El artículo VII formula un principio muy importante al establecer que las partes no deben entablar reclamaciones diplomáticas ni iniciar procedimientos contenciosos para proteger a sus nacionales "cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo".

**CAPITULO II** El Capítulo segundo trata de los procedimientos de buenos oficios y de mediación. Define a los buenos oficios diciendo que "consiste en la gestión de uno o más Gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano ajenos a la controversia, en el

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada". La gestión de buenos oficios quedará terminada una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas. La mediación la señala como consistente en someter la controversia a uno o más gobiernos o ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano extraño a la controversia, de común acuerdo entre las partes en conflicto. Los mediadores ayudarán a las partes del modo más sencillo y directo en el arreglo de la controversia. En caso de fracasar la mediación por falta de acuerdo de las partes, se recurrirá sin demora a otro de los procedimientos pacíficos contemplados en el tratado.

**CAPITULO III** Trata este capítulo del procedimiento de Investigación y Conciliación, al que se le define diciendo que consiste en someter la controversia a una comisión de investigación' y conciliación que convocará el Consejo de la Organización de los Estados Americanos a pedido de cualquiera de las partes en conflicto.

Intertanto, las partes se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación y el Consejo podrá hacer recomendaciones en este sentido a petición de parte. La tarea de la Comisión Investigadora y de conciliación será esclarecer los puntos controvertidos, tratando de llegar a un arreglo equitativo entre las partes, las que tienen el deber de facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle todos los documentos e informaciones útiles y permitirle citar y oír testigos o peritos y practicar diligencias en sus territorios de conformidad con sus leyes. La Comisión deberá concluir sus trabajos dentro del plazo de seis meses, salvo prórroga por acuerdo de las partes, al término de los cuales evacuará un informe, el que no será obligatorio para las partes y revesará sólo "el carácter de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia".

**CAPITULO IV** El capítulo cuarto, sobre el procedimiento judicial es el más importante del Tratado, en él las partes contratantes aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Para ello se distinguen dos casos; el primero trata de las controversias de carácter jurídico, las cuales pueden llevarse ante la Corte en cualquier momento. El segundo tiene aplicación cuando se plantean controversias no jurídicas, en cuyos casos se aplicará primeramente el procedimiento conciliatorio y si éste no diere resultados cualquiera de las partes en conflicto podrá recurrir a la Corte, estando obligada la otra parte a aceptar el procedimiento. En caso de desacuerdo entre las partes, la propia Corte decidirá acerca de su competencia en el litigio.

Si la Corte se declarase incompetente por tratarse de un asunto de jurisdicción interna o ya resuelto o regida por convenios vigentes o relativos a protección de nacionales que no hayan agotado los recursos internos, se declarará

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

terminada la controversia. , Ahora bien, si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo, las partes se obligan a someter la controversia al arbitraje, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el tratado.

**CAPITULO V** El capítulo quinto regula el procedimiento del arbitraje para los casos en que la Corte Internacional de Justicia declara su incompetencia en los términos ya señalados, o para el evento de que habiendo resuelto las partes someter el litigio al arbitraje no pudieren ponerse de acuerdo sobre el procedimiento.

El tribunal arbitral se compondrá de cinco miembros designados del siguiente modo: Dentro del plazo de dos meses, a contar de la declaración de incompetencia de la Corte, según los términos del artículo XXV, cada una de las partes comunicará al Consejo de la Organización la designación de un árbitro de su elección y los nombres de diez juristas obtenidos de la lista de jueces de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y que no pertenezcan a grupo nacional.

El Consejo integrará el tribunal dentro del mes siguiente a la presentación de las listas con los tres juristas en cuya elección coincidan las dos listas. Si la coincidencia recayere en más de tres nombres, se procederá al sorteo. Los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su Presidente. Si hubiere coincidencia sólo en dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros nombrados por las partes elegirán el quinto árbitro que presidirá el tribunal. La elección deberá recaer en un jurista de la lista de jueces de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Todas estas disposiciones no privan a las partes del derecho de instalar el tribunal arbitral como lo estimaren más conveniente. Cuando las partes fueren más de dos y varias de esas partes defendieren una misma tesis, serán consideradas como una sola parte.

En cada caso, las partes suscribirán un compromiso en el que se defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas de procedimiento y el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo.

Cuando una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, la otra parte podrá pedir al Consejo de la Organización que proceda a constituir el tribunal arbitral. El Laudo del Tribunal Arbitral será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de ser notificado a las partes.

Los jueces disidentes podrán dejar testimonio de sus votos disidentes.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

El Laudo, debidamente pronunciado y notificado, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución. El propio Tribunal que dicte el Laudo será competente para decidir sobre su interpretación y será susceptible de revisión dentro del año siguiente a su notificación, por pedido de alguna de las partes, "siempre que se descubriese un hecho anterior a la decisión ignorado del tribunal y de la parte que solicita la revisión, y, además, siempre que, a juicio del tribunal ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el Laudo". La novedad más importante en este procedimiento arbitral es la posibilidad de la constitución del tribunal en rebeldía, para el caso de que alguna de las partes se niegue a aceptar el recurso arbitral o ponga obstáculos a la constitución del tribunal.

**CAPITULO VI** El capítulo sexto se refiere al cumplimiento de las sentencias arbitrales y establece, igualmente, la novedad de crear el procedimiento de la consulta para el caso de que alguna de las Partes Contratantes dejare de cumplir un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un Laudo arbitral. En efecto, las partes, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverán "una reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral". En otros términos, se establece la solidaridad de todos los países americanos con el país que se conforme al fallo judicial o arbitral.

**CAPITULO VII** El capítulo séptimo del tratado estipula que las partes interesadas en resolver una controversia pueden, de común acuerdo, solicitar a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que pida a la Corte Internacional de Justicia, opiniones consultivas sobre cualquiera cuestión jurídica. Por lo general, la opinión de tan alto y prestigioso tribunal tendrá la virtud de terminar la controversia o de facilitar su solución por medio de un acuerdo directo entre las partes. La petición de informe consultivo deberá hacerse por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

**CAPITULO VIII** El capítulo octavo, trata de las definiciones finales relativas a los procedimientos de ratificación y vigencia. Dos novedades contienen este capítulo. La primera de ellas dice relación con la entrada en vigencia del tratado, la que no está condicionada, como la Carta de Bogotá, a la obtención de un determinado número de ratificaciones, sino que es una entrada en vigencia paulatina a medida que las partes contratantes vayan ratificando el tratado. En otros términos, el tratado entrará en vigencia para el Estado que lo ratifique y regirá entre todos los Estados que hayan cumplido esta formalidad. La otra novedad en la autorización que otorga el artículo LV para hacer reservas y la que acuerda el artículo LIV para abandonarlas en todo o en parte.

En realidad, la facultad de formular reserva no es nueva porque ya figuraba en el artículo VIII del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929. Lo

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

que sí es novedoso y de suma utilidad, es el poder que otorga el tratado de abandonar, en todo o en parte, las reservas que se hubieran formulado, con solo enviar una comunicación oficial a la Unión Panamericana, la que dará traslado a las otras Partes Contratantes.

En cuanto a la extensión de las reservas, ellas beneficiarán no sólo al Estado que las haya hecho sino a los demás signatarios Con relación a dicho Estado, a fin de cumplir con el precepto de la reciprocidad.- La duración del tratado es definida, "pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia se hará ante la Unión Panamericana y no tendrá efectos sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

**POSICION DE CHILE** Si nos atenemos a las tradiciones de nuestra política exterior y a las reiteradas manifestaciones pacifistas de nuestros hombres e instituciones más representativos, podemos llegar a la conclusión que el tratado suscrito en Bogotá en 1948, responde a los anhelos y propósitos de Chile en su vida de relación interamericana. Chile ha sido un ardiente partidario de los métodos de solución pacífica de las controversias internacionales y ha hecho un amplio uso del procedimiento arbitral para resolver las cuestiones litigiosas que lo han separado de otras naciones. El Pacto de Bogotá encuadra, pues, perfectamente dentro de sus prácticas diplomáticas y está de acuerdo con los ideales de convivencia pacífica que siempre ha sostenido.

Además, las obligaciones que el Pacto impondría a Chile, no son nuevas. En efecto, dichas obligaciones han sido ya aceptadas por nuestro Gobierno en anteriores instrumentos internacionales, particularmente en las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Así, Chile ha aceptado los siguientes principios y procedimientos contenidos en el Pacto de Bogotá:

a) Abstención de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de las controversias y recurso en todo tiempo a procedimientos pacíficos; b) Obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; c) Empleo, para resolver las controversias internacionales, de los procedimientos de Buenos Oficios, Mediación, Investigación y Conciliación; d) Aceptación de los recursos arbitral y judicial en numerosos instrumentos; e) Respeto escrupuloso de las sentencias judiciales. Por otra parte, el Pacto de Bogotá, contiene garantías tan importantes como las siguientes:

a) Los procedimientos contemplados en el pacto no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. La

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

eventual controversia para determinar si un asunto es o no de jurisdicción interna, será resuelta por la Corte Internacional de Justicia, lo que constituye un garantía en el caso de que se alegue esta excepción contra un país poderoso; b) Tampoco podrán aplicarse los procedimientos del tratado a los asuntos ya resueltos por arreglo entre partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia a la fecha de la celebración del "Pacto de Bogotá". c) Los países que son partes en el pacto no podrán intentar reclamaciones diplomáticas para proteger a sus nacionales ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo. d) El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrá ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva. e) En caso de conflicto en que hayan fracasado los procedimientos de conciliación contemplados en el pacto, Chile podrá recurrir, cuando no hubiere convenido un procedimiento arbitral, a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. y la jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1 Q del artículo 36 del mismo Estatuto. f) Si Chile no lograrse un acuerdo con la parte contraria respecto a la competencia de la Corte, podrá pedir a este tribunal que él mismo decida sobre su competencia. g) Si la Corte se declarase incompetente por razones distintas a las señaladas en los artículos V, VI y VII del pacto, Chile podrá obligar a la parte contraria a someter la controversia al arbitraje. h) Si Chile no, llegare a acuerdo con la parte contraria para la celebración del compromiso, podrá pedir a la Corte que lo formule con carácter obligatorio. i) Si la parte contraria no designare SU árbitro ni presentare su lista de candidatos de acuerdo con 10 que estipula el tratado, Chile podrá pedir al Consejo de la Organización: que constituya el tribunal arbitral. j) Si la parte contraria se negare a cumplir el laudo arbitral o la sentencia judicial, Chile, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podrá promover una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral. k) Chile podrá invocar en su favor las reservas formuladas por otras de las partes contratantes del pacto y en relación a esta parte. 1) Además, el hecho que se ratifique este pacto no significa, en modo alguno, que Chile no pueda emplear otro procedimiento de solución pacífica que con anterioridad hubiese convenido con otro Estado (por ejemplo, el Tratado General de Arbitraje, de 1902, con Argentina) pues el artículo 49 del Pacto de Bogotá expresamente prevé esa posibilidad. Hasta aquí el resumen de las observaciones contenidas en el informe del Asesor Jurídico de la Cancillería. La Comisión encontró aceptables y convenientes las estipulaciones contenidas en el tratado en informe. Pero, en lo concerniente a la reserva que Chile hace se promovió un intenso debate encaminado a precisar su alcance. Es así como se aclaró por parte del Asesor Político de la

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

Cancillería que la tal reserva está ligada directamente a una reserva formulada por Bolivia que dice así:

"La delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglos de las partes cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado". El artículo VI establece que los procedimientos pacíficos para solucionar controversias de que trata el presente tratado, no podrán aplicarse a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos y tratados en vigencia' en la fecha de celebración del presente pacto. En otros términos, este precepto estatuye el reconocimiento del acuerdo entre las partes, de la cosa juzgada Y de la "santidad de los tratados". Resulta, entonces, que esta disposición es un elemento vertebral sobre el cual se asienta la juricidad intrínseca de todo el instrumento internacional destinado a resolver controversias por vías pacíficas, por cuanto elimina la posibilidad de su aplicación a las materias que no son litigiosas ni susceptibles de controversias porque están plenamente acordadas, han sido válidamente juzgadas o libremente convenidas por las partes.

La reserva de Bolivia ataca precisamente este punto neurálgico por cuanto dispone que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado. Tal reserva enerva el contenido Y la substancia del artículo VI en lo que a Bolivia se refiere.

Por su parte Chile hace declaración expresa de que en lo que a materia de reservas se refiere, sólo considerará válidas respecto al Pacto de Bogotá, las reservas formuladas por terceros países que le .hayan sido comunicadas por la Unión Panamericana con antelación al depósito del correspondiente instrumento de ratificación Y que cuenten con su aceptación expresa. En seguida, Chile declara, desde luego, que no acepta ni aceptará ninguna reserva que pretenda modificar en cualquier forma el alcance literal del artículo VI. Hay que distinguir, entonces, dos situaciones en esta materia: Una reserva explícita, que es una reproducción de la Resolución XXIX, N° 2°, aprobada en la Octava Conferencia Internacional Americana que dice:

"En el caso de adhesión o ratificación con reserva, el Estado adherente o que ratifique enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de la reserva que se proponga formular para que la Unión Panamericana lo comunique a los Estados signatarios con el fin de averiguar si la aceptan o no. El Estado que se proponga adherir al Tratado o ratificarlo podrá o no hacerlo, teniendo en cuenta las observaciones que formulen sobre sus reservas los Estados signatarios.

## INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

"La otra situación es la declaración anticipada de voluntad que Chile hace de negarse a aceptar cualquiera reserva que pretenda modificar el alcance literal del artículo VI.

De inmediato se planteó a la Comisión el problema relativo a una reserva de reserva que aparece aplicarse por Chile, y a la manifestación de voluntad anticipada, que nada agrega al problema de fondo y una vez aclarado los alcances de la confusa redacción de la reserva propuesta en el proyecto de acuerdo aprobatorio del Tratado, la Comisión resolvió sugerir al Ejecutivo

Un re examen de la cuestión a fin de que la estipulación consignada en el N° 29 de la Declaración XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana, se aplique a las reservas que algunas de las Altas Partes Contratantes hicieron respecto del Tratado en estudio, todo en relación con el artículo LV del propio Tratado que especifica que en el caso ,de que alguna de las Altas Partes Contratantes hicieron reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán, en relación con el Estado que las hiciere a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad. Como resultado de todo este debate S. E. el Presidente de la República remitió a esta Comisión un proyecto de acuerdo sustitutivo del aprobado por la H. Cámara de Diputados en que se recogen las sugerencias emanadas de esta Comisión. El nuevo proyecto de acuerdo dice como sigue: "Artículo único.-Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado' Pacto de Bogotá, suscrito en esta capital el 30 de abril de 1948.

Este Tratado será ratificado por Chile con la siguiente reserva: "Chile estima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por alguno de los Estados contratantes, debe entenderse al tenor del N° 2 de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana."

"La Comisión, una vez finalizado el estudio de este instrumento internacional y analizada la redacción de la reserva propuesta en el Mensaje de sustitución enviado por el Ejecutivo, resolvió aprobar el proyecto de acuerdo y la reserva por 3 votos favorables y 1 negativo, que correspondió al emitido por el H. Senador señor Teitelboim. En mérito de los antecedentes expuestos, esta Comisión S recomienda sustituir el proyecto de acuerdo remitido por la H. Cámara de Diputados por el siguiente:

*"Artículo único.-Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esta capital el 30 de abril de 1948.*

Este Tratado será ratificado por Chile con la siguiente reserva: "Chile estima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por algunos de los Estados Contratantes, debe entenderse al

INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

tenor del N° 2° de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana."."

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 1966.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los HH. Senadores señores Sepúlveda (Presidente), Fuentealba, Juliet y Teitelboim.

(Fdo.) : *Daniel Egas M.*, Secretario.

## DISCUSIÓN SALA

**2.2. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura Ordinaria 1967. Sesión 14. Fecha 04 de julio, 1967. Discusión única. Se aprueba.

**TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS (PACTO DE BOGOTÁ).**

El señor FIGUEROA (Secretario).

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados aprobatorio del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa ciudad el 30 de abril de 1948.

El informe, rubricado por los Honorables señores Sepúlveda (presidente), Fuentealba, Juliet y Teitelboim, recomienda sustituir el proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados por el siguiente:

"Artículo único.-Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas; denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa ciudad el 30 de abril de 1948.

Este Tratado será ratificado por Chile con la siguiente reserva: "Chile estima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por algunos de los Estados contratantes debe entenderse al tenor del N° 2° de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana".

*-El proyecto de acuerdo figura en los Anexos de la sesión 474, en 14 de septiembre de 1965, documento N° 4, y el informe, en los de la sesión 1a, en 3 de octubre de 1966, documento N° 27.*

*Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo, con los votos negativos de los Senadores comunistas y del señor Barros.*

## DECRETO SUPREMO

### 3. Publicación Decreto Supremo en Diario Oficial

#### 3.1. Decreto N° 526

Tipo Norma	: Decreto 526
Fecha Publicación	: 06-09-1967
Fecha Promulgación	: 21-08-1967
Organismo	: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	: TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS
Tipo Versión	: Única De: 06-09-1967
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/N?i=400563&amp;f=1967-09-06&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=400563&amp;f=1967-09-06&amp;p=</a>

## TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

Santiago, 21 de Agosto de 1967.- Hoy se decretó lo que sigue:

N° 526

EDUARDO FREI MONTALVA Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, se firmó en Bogotá el 30 de Abril de 1948, un Tratado entre los Gobiernos que forman la Organización de los Estados Americanos, O.E.A. cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

"TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS"

"PACTO DE BOGOTA"

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

#### Capítulo Primero

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

---

DECRETO SUPREMO

Artículo I.- Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo II.- Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

Artículo III.- El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ello.

Artículo IV.- Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

Artículo V.- Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo VI.- Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o

---

---

DECRETO SUPREMO

tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Artículo VII.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

Artículo VIII.- El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

#### Capítulo Segundo

#### PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

Artículo IX.- El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Artículo X.- Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquellos estar presentes en las negociaciones.

Artículo XI.- El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

Artículo XII.- Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las

---

DECRETO SUPREMO

controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Artículo XIII.- En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

Artículo XIV.- Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

## Capitulo Tercero

## PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

Artículo XV.- El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

Artículo XVI.- La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

## DECRETO SUPREMO

Artículo XVII.- Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que no hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

Artículo XVIII.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

Artículo XIX.- En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores,

---

DECRETO SUPREMO

tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo XX.- El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

Artículo XXI.- Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

Artículo XXII.- Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

Artículo XXIII.- Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

Artículo XXIV.- Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

---

DECRETO SUPREMO

Artículo XXV.- La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

Artículo XXVI.- Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

Artículo XXVII.- Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

Artículo XXVIII.- Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Artículo XXIX.- La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo XXX.- Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

---

DECRETO SUPREMO

## Capítulo Cuarto

## PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo XXXI.- De conformidad con el inciso del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Artículo XXXII.- Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo XXXIII.- Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo XXXIV.- Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo XXXV.- Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

---

---

DECRETO SUPREMO

Artículo XXXVI.- En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex aequo et bono.

Artículo XXXVII.- El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

## Capítulo Quinto

## PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo XXXVIII.- No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieran de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

Artículo XXXIX.- El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

Artículo XL.- (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

## DECRETO SUPREMO

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquel que reúna primero una mayoría de votos.

Artículo XLI.- Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aún elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

Artículo XLII.- Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

## DECRETO SUPREMO

Artículo XLIII.- Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

Artículo XLIV.- Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

Artículo XLV.- Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

Artículo XLVI.- El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

---

**DECRETO SUPREMO**

Artículo XLVII.- Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

Artículo XLVIII.- Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

Artículo XLIX.- Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

**Capítulo Sexto****CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES**

Artículo L.- Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

**Capítulo Séptimo****OPINIONES CONSULTIVAS**

Artículo LI.- Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

---

DECRETO SUPREMO

## Capítulo Octavo

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo LII.- El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo LIII.- El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo LIV.- Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

Artículo LV.- Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciera reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

Artículo LVI.- El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

Artículo LVII.- Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

## DECRETO SUPREMO

Artículo LVIII.- A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos;

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de Mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de Enero de 1920;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de Enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de Diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de Octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de Diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de Diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de Diciembre de 1936.

Artículo LIX.- Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

Artículo LX.- Este Tratado se denominará "PACTO DE BOGOTA".

EN FE DE LO CUAL; los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho,

RESERVAS

ARGENTINA

"La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá),

## DECRETO SUPREMO

formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere;

- 1) VII, relativo a la protección de extranjeros;
- 2) Capítulo Cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;
- 3) Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
- 4) Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos preexistentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema".

## BOLIVIA

"La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado".

## ECUADOR

"La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador".

## DECRETO SUPREMO

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional".

## PARAGUAY

"La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes".

## PERU

"La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

## DECRETO SUPREMO

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Organo de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales".

## NICARAGUA

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión".

Y POR CUANTO,

el mencionado Tratado ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio número 1.296, de 11 de Julio de 1967 de la H. Cámara de Diputados que dice textualmente:

"Tengo a honra comunicar a V. E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

---

DECRETO SUPREMO

## PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único: Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, suscrito en esa capital el 30 de Abril de 1948. Este Tratado será ratificado por Chile con la siguiente reserva:

Nota: Texto añadido de la Recopilación de Leyes y decretos de la Contraloría General de la República, por error de impresión en el Diario Oficial, sin posterior modificación.

"Chile estima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por algunos de los Estados Contratantes, debe entenderse al tenor del N° 2 de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana".

Vengo en aceptarlo y ratificarlo, con la reserva expresada

Y POR TANTO,

y en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y se lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los 21 días del mes de Agosto del año un mil novecientos sesenta y siete.

- EDUARDO FREI MONTALVA.- Gabriel Valdés S.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Dios guarde a US.- Mario Silva Concha, Director de los Servicios Centrales.